



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 <b>2019 00416 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA DEL SOCORRO CASTAÑO ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ"
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 1024</b>

Procede el despacho a resolver el recuso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante memorial que obra en el ítem 24 del expediente digital, contra el auto de 15 de julio de 2021, que resolvió las excepciones, fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas. Del recurso de corrió traslado secretarial según constancia obrante en el ítem 36.

**1.- Del recurso de reposición.**

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

Indica el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En este orden, se tiene que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto de 15 de julio de 2021 y lo sustenta en los siguientes términos:

*"(...) En el proveído a folios 6, el despacho consignó: "Le corresponde al despacho determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de la resolución No. 222 del 13 de marzo de 2019..." La anterior determinación es correcta, sin embargo, el despacho pretermió hacer una relación integral de las pretensiones principales dispuestas en el libelo de la demanda y específicamente no fijó el litigio respecto a la detallada en el numeral en el numeral 2 del acápite respectivo de la demanda, cuyo contenido es:*

*"DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo HGM 0102019001767 del 30 de abril de 2019, mediante la cual se dio por terminada efectivamente la PROVISIONALIDAD de mi poderdante, a partir del 2 de mayo de 2019"*

*Así las cosas, le solicito al despacho revocar parcialmente el auto recurrido y en su lugar integrar dentro de la fijación del litigio la pretensión referida en el numeral 2 de las peticiones principales de la demanda, conforme se acaba de relacionar en el párrafo precedente.*

De lo anterior, se colige que la inconformidad de la parte actora está en la decisión que fijó el litigio, por cuanto no se incluyó en ella la pretensión de nulidad del oficio HGM 0102019001767 del 30 de abril de 2019, el cual, en efecto no se consignó en la fijación.

Al respecto, se pone de presente que en el acápite que resolvió las excepciones previas, al estudiar la ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Hospital demandado, se analizó la naturaleza del oficio HGM 0102019001767 del 30 de abril de 2019, oportunidad en la que se concluyó:

*“(…) por lo tanto, se tiene que la resolución 222 de 13 de marzo de 2019 realizó los nombramientos en período de prueba y terminó unos nombramientos en provisionalidad, razón por la cual nos encontramos en la primera hipótesis expuesta por el Consejo de Estado, lo que implica que la comunicación es un simple acto de ejecución y por lo tanto no es susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*En efecto, el oficio HGM 0102019001767 del 30 de abril de 2019 no tiene la virtualidad de decidir de fondo una situación jurídica, pues es claro que con él solo se comunica la decisión contenida en la resolución 222 de 13 de marzo de 2019 que efectuó nombramientos en período de prueba y dio por terminado el nombramiento de la actora, lo que no lo convierte en un acto administrativo per se.*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto del oficio HGM 0102019001767 del 30 de abril de 2019 y ordenó continuar el trámite procesal con la resolución 222 de 13 de marzo de 2019. Decisión que **no** fue recurrida por la parte actora, por lo cual, se encuentra en firme.

En este orden, se pone de presente al recurrente que el oficio HGM 0102019001767 del 30 de abril de 2019 no se incluyó en la fijación del litigio, por cuanto sobre éste se declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, por tratarse de un acto de ejecución que no es pasible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto de 15 de julio de 2021.

Finalmente, encuentra el Despacho que ya se ha agotado en su totalidad la etapa probatoria, pues no queda pendiente celebrar prueba alguna. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 15 de julio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, vencido el mismo se procederá a dictar sentencia. Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eu8\\_geJFZ85CmFgm7rQMqzMBt94PXsw4y1ClnGC7O8pK6w?e=kjdlhl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Eu8_geJFZ85CmFgm7rQMqzMBt94PXsw4y1ClnGC7O8pK6w?e=kjdlhl)

Firmado Por:

**Franky Henry Gaviria Castaño**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b8db838f957d6d0414cb9612264b6bb2ff9b883c0315e87714fa21c282f5dc**

Documento generado en 09/09/2021 09:20:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**